



Con fecha 16 de noviembre de 2016, los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura Local, presentaron Iniciativa de Decreto, que ADICIONA EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, misma que fue turnada a la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, integrada por los CC. Diputados: Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, José Antonio Ochoa Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Adán Soria Ramírez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los Cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de noviembre 2016 le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona el artículo 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la cual fue presentada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura Local.

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

Los iniciadores detallan el proceso legislativo de nuestra Entidad, haciendo un especial énfasis en las etapas relativas a la lectura de los dictámenes, señalando que:

*Dentro de la fase de discusión y aprobación que marca nuestra Ley Orgánica, una vez presentado el proyecto de ley o decreto se turna a las comisiones legislativas respectivas en la materia, quienes analizaran, discutirán y en su caso aprobaran el dictamen de Decreto o Ley, y a su vez este será remitido al Pleno de este Congreso para su aprobación en su caso, es así que el artículo 185 de nuestra Ley Orgánica del Congreso dispone que los dictámenes de las Comisiones Legislativas, se les dará lectura al ser presentados al Pleno, derivado de lo anterior estimamos que resulta necesario establecer en nuestra norma que solo podrá dispensarse la lectura de los dictámenes relacionados con Cuentas Publicas, Leyes de Ingresos y de Egresos, en su caso, lo cual solo procederá por el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados asistentes a la sesión en que se dicte, lo anterior con la finalidad de agilidad al proceso legislativo sin menoscabar las fases del proceso legislativo en el Congreso.*



## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El proceso legislativo representa un elemento de seguridad jurídica que fortalece el Estado de Derecho en nuestra sociedad, así lo han reconocido los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, por ejemplo el de rubro y texto:

**DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.**

*La seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad -que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlas y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-, provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático. Consecuentemente, cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general, el órgano legislativo comete violaciones que trasgreden el principio de la democracia deliberativa, como uno de los requisitos rectores del proceso legislativo (por ejemplo, no cumplir con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad), la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide al gobernado tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades y, por ende, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de protección apto para reparar las violaciones referidas.*



Entonces, el proceso de creación normativa dejó de ser un proceso inamovible para convertirse en un proceso de gran valía política y jurídica, ahora bien, el Alto Tribunal de la Nación ha determinado los parámetros en los cuales se sustenta la validez del proceso legislativo a saber:

*1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;*

*2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,*

*3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.<sup>1</sup>*

**SEGUNDO.-** Tal y como lo señalan los iniciadores, nuestra Ley Orgánica señala que los dictámenes deben ser leídos ante el Pleno a fin de que todos los diputados conozcan su contenido y puedan formar un criterio que determine su forma de votar.

Así mismo, nuestra norma orgánica precisa que los dictámenes serán entregados previamente a los diputados o se harán de su conocimiento mediante el sistema de información parlamentaria; de igual manera dicha norma prevé que la gaceta parlamentaria sirva para dar difusión pública a las actividades legislativas.

Es decir, para que los diputados conozcan el contenido de un dictamen existen 3 maneras: la lectura ante el Pleno, obsequiar copia del mismo y publicación en la gaceta parlamentaria.

---

<sup>1</sup> Tesis: P. L/2008

*PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.*



**TERCERO.-** Se coincidió en que el proceso legislativo en nuestro Estado debe modernizarse a fin de permitir agilidad en cada etapa, como ya señalamos, existen diversas formas para que los diputados se impongan del contenido de un dictamen, siendo que la gaceta parlamentaria se ha convertido en un elemento ideal para lograr tal cometido.

Así las cosas, en el desahogo de los dictámenes relativos a leyes de ingresos de los municipios y de ley de ingresos y egresos del Estado consideramos importante que se incorpore la figura de la declaratoria de publicidad por parte del Presidente de la Mesa Directiva y que esta declaratoria surta efectos de lectura ante el pleno.

La incorporación de dicha figura legislativa no es extraña al derecho parlamentario en nuestro país, y ha servido para agilizar el desahogo del trabajo legislativo, sin perjudicar la publicidad que deben tener los actos del Congreso.

Coincidiendo con lo esencial de la propuesta, se estimó pertinente realizar algunos ajustes que permitan clarificar quien emite la declaratoria de publicidad y los efectos que esta surte.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### **DECRETO No. 22**

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción IV del artículo 76 y se adiciona un último párrafo al artículo 169 ambos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:



**Artículo 76.**-----

I a III.-----

IV.- Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones, y en su caso emitir la declaratoria de lectura de los dictámenes de cuentas públicas, leyes de ingresos de los municipios, ley de ingresos del Estado y ley de egresos del Estado, sometiéndolos a discusión y votación en los términos de los artículos 186, 187, 188 y 189 de esta Ley, esta declaratoria surtirá efectos de lectura;

V a XXI.-----

**Artículo 169.**-----

- 
- I.-----
- II.-----
- 
- 

Los dictámenes relativos a cuentas públicas, leyes de ingresos de los municipios, ley de ingresos del Estado y ley de egresos del Estado serán objeto de la declaratoria de lectura la cual surtirá efectos que señala esta ley.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Envíese a quien corresponda para su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE DURANGO  
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de noviembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
PRESIDENTE.

DIP. MARSOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ  
SECRETARIA.